

PONENCIA DEL DR. OSCAR ALARCÓN CASTRO.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ. SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Portoviejo, 11 de marzo del 2011; las 11h10

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación presentado por el DR. FABIÁN SOLANO MORENO, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE contra el Auto dictado el 2 de Febrero del 2011, por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Manabí, que negó la revocatoria de la admisión de las Medidas Cautelares solicitadas por SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES contra la parte recurrente. Esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, competente para conocer la impugnación, mediante sorteo de ley, para resolver hace las consideraciones que siguen: PRIMERO: No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, ni violación de trámite, por lo que se declara la validez procesal; SEGUNDO: SORAYA AURORA SARMIENTO FLORES, comparece con su demanda ante la Jueza Constitucional, señalando que desde el 26 de mayo del 2003 ingresó a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, Regional 4 Portoviejo, para desempeñar las funciones de Técnica Financiera 2, luego de haber participado en un concurso de mérito y oposición y haber resultado ganadora. Con posterioridad se la designó por parte del Gerente General, para desempeñar las funciones que siguen: a) Contadora de la Dirección Regional 5, con fecha 8 de Diciembre del 2003; b) Contadora de la Dirección Regional 5, con fecha 6 de Febrero del 2004; y así sucesivamente se la designó para diferentes cargos ya en los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Créditos. Que por el desempeño de sus funciones, mediante Acción de Personal No. 311 del 29 de Febrero del 2008, se dispuso su reclasificación de Técnica Financiera 2 a Especialista en Crédito y Beca, con la remuneración mensual de \$1.000,00. Con la partida


presupuestaria correspondiente. Que finalmente como una demostración de su desempeño eficiente en sus funciones, el Ministerio de Relaciones Laborales, resuelve valorar y clasificar el cargo de especialista en Crédito y Becas, proponiendo el puesto de Experto en Contabilidad Bancaria 1, a lo que accede el IECE, otorgándole la Acción de Personal, suscrita por el propio Gerente General, para que rija desde el 1 de Diciembre del 2010, con la remuneración mensual de \$1.500,00, con la correspondiente partida. Todo lo expuesto lo justifica con la documentación que acompaña. Que desde que fue designada mediante concurso de mérito y oposición, ha cumplido sus funciones de manera puntual, honesta, eficiente y honrada, incluso ha asistido a capacitarse, dentro de su especialización; y actualmente cursa el onceavo módulo de la Maestría en Administración Pública en la Universidad Tecnológica. Pero ocurre que encontrándose en el normal desempeño de sus funciones, de manera sorpresiva se ha enterado extraoficialmente que se ha emitido la Acción de Personal No. 1852 del 27 de Diciembre del 2010, por el Gerente General del IECE, en la que consta lo siguiente: De acuerdo al artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se procede a la supresión de la partida que se detalla en la situación actual, Experto de Contabilidad Bancaria y, Servidor Público 5, que rige a partir del 31 de Diciembre del 2010. Que en compulsas se permite adjuntar. Es decir que sin motivo alguno, violentando todo procedimiento constitucional y legal, sin considerar que es funcionaria de carrera del Servicio Público, recién ascendida por petición del propio Ministerio de Relaciones Laborales, se dispone la supresión del puesto, obtenido mediante concurso público de mérito y oposición. Por lo expuesto, solicita se disponga que el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, se abstenga de emitir alguna Acción de Personal o notificarle la Acción No. 1852- GRH-2010 del 27 de Diciembre del 2010, con lo cual se consolide la supresión de su puesto actual de Experto en Contabilidad Bancaria 1 Servidor Público 5, en la Gerencia Regional 4, sede Portoviejo; TERCERO: La accionante declara no haber presentado otra acción de naturaleza

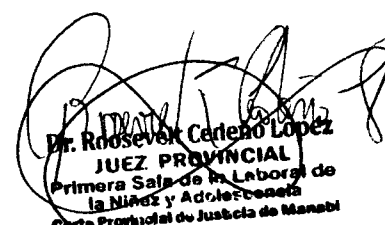
cautelar, con la misma pretensión y los mismos fundamentos; CUARTO: El 12 de enero del 2011 la Jueza Constitucional, admite la Acción de Medidas Cautelares propuesta por Soraya Aurora Sarmiento Flores, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que el Dr. Fabiàn Solano Moreno, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, deje sin efecto la medida contenida en la Acción de Personal de Supresión de cargo, No. 1852 GRH-2010 por ilegal e improcedente, que violan derechos, reintegrando en forma inmediata al cargo de Experta en Contabilidad Bancaria 1 Servidor Público 5, a la Ing. Soraya Aurora Sarmiento Flores, bajo prevenciones legales; QUINTO: El 15 de enero del 2011 el Dr. Fabiàn Solano Moreno, Gerente General del IECE, solicita la revocatoria de la medida cautelar admitida, de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal L) de la Constitución y Art. 35 de la Ley Orgànica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Personal se encuentra debidamente motivada, ya que previo a ella se elaborò los informes técnicos, y que de no ser concedida, desde ya interpone Recurso de Apelación. Igualmente el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, el 18 de enero del presente año, interviene señalando que los fundamentos en los que sustenta la demanda, no corresponde a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgànica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que al establecer la finalidad de la medida, se refiere a aquellas que afecten a los derechos humanos. El acto administrativo que se describe no lo constituye. Existen acciones y actuaciones de legalidad, como lo reconoce la propia actora cuando señala el artículo 60 de la Ley Orgànica del Servicio Público, por tanto la controversia y dirimencia compete a leyes y procedimientos administrativos, que lo prevé el artículo 173 de la Constitución, al establecer que los actos administrativos pueden ser impugnados en sede judicial, por lo que pide revocar la medida cautelar dictada; SEXTO: La Jueza Constitucional el 2 de Febrero del 2011, rechaza la petición de

revocatoria. El artículo 33 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Jueza o Juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. Solamente cuando se niegue la revocatoria solicitada, como ha ocurrido en el presente caso, podrá ser apelada en el término de tres días; SÉPTIMO: El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Y el artículo 35, que la revocatoria de las medidas cautelares procederán sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta Ley o se demuestre que no tenían fundamentos. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar; OCTAVO: El artículo 33 de la Constitución de la República establece que, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad. Y el artículo 82 señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso, aparece una Acción de Personal No. 1852-GRH-2010 de fecha 27 de Diciembre del 2010, firmada por el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo IECE, que consigna que de acuerdo al artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se procede a la supresión de la partida que se detalla en la situación actual Experto en Contabilidad Bancaria 1 Servidor Público. 5.- Lo que ha afectado en forma sorpresiva a la Ing. Soraya Sarmiento Flores, cuando debió considerarse que la supresión de partida es todo un proceso, como lo señala el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas

reunión 21/10

de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la Institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Además se ha desconocido lo señalado en forma clara en los artículos 87 y 89 de la Ley Orgánica del Servicio Civil, que señala que, quedan amparados por la carrera del servicio público, los servidores y servidoras que obtengan nombramiento permanente mediante concurso de mérito y oposición. Además, estabilidad en sus puestos, solo serán destituidos por las causas determinadas en esta ley y luego del correspondiente sumario administrativo. Derecho preferente, a que en caso de supresión de su puesto actual, sea trasladado a puesto vacante de naturaleza similar. Por lo que como señala correctamente la Jueza Constitucional, la Acción de Personal de la referencia, en la que se menciona el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, carece de motivación que asegure el debido proceso, señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como derecho constitucional de las personas. En concreto, no se ha demostrado que no tenía fundamento la Jueza Constitucional, para admitir la Acción propuesta. Ni la institución contra la que se dictó la medida, presentó hechos o argumentos que den sustento al pedido de revocatoria, ni menos que se ha evitado o interrumpido la violación del derecho, ni que hayan cesado los requisitos previstos en la Ley. Por lo expuesto, sin más consideraciones que hacer, esta sala RESUELVE. Confirmar el Auto dictado el 2 de Febrero del 2011, por la Jueza Séptima de garantías Penales de Manabí, en su calidad de Jueza Constitucional, que niega la revocatoria de la Medida Cautelar solicitada por el Dr. Fabián Solano Moreno, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE.-
NOTIFIQUESE.-


Ab. Ramón Espinel García
JUEZ PROVINCIAL
Primera Sala de lo Laboral de
la Niñez y Adolescencia
Corte Provincial de Justicia de Manabí


Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ PROVINCIAL
Primera Sala de lo Laboral de
la Niñez y Adolescencia
Corte Provincial de Justicia de Manabí


Dr. Oscar Alarcón Castro
JUEZ PROVINCIAL
Primera Sala de lo Laboral de
la Niñez y Adolescencia
Corte Provincial de Justicia de Manabí 5

Lo Cer-

tifico.-

Flor Govea de Montúfar
Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En Portoviejo, a los once días del mes de Marzo del año dos mil once, la once horas cuarenta minutos, notifiqué con el Auto que antecede a Soraya Aurora Sarmiento Flores, en el Casillero Judicial No. 297. Al Dr. Fabián Solano Moreno, lo notifiqué a las once horas cuarenta y cinco minutos en el Casillero Judicial No. 713. Al Director Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, Dr. Jaime Robles Cedeño, lo notifiqué a las once horas cincuenta minutos en el Casillero judicial No. 168. LO CERTIFICO.

Flor Govea de Montúfar
Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

RAZÓN EN ESTA FECHA SE ENVIA EL PROCESO AL
JUEGADO DE ORIGEN.

PORTOVIEJO, MARZO 23 DEL 2011.

Flor Govea de Montúfar
Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia
Corte Provincial de Justicia de Manabi